

EXPEDIENTE NO. 2022-00427.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Reconózcase personería judicial al(la) abogado(a) IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 71.728.543 y portador(a) de la T.P. No. 186976 del C.S. de la J., como apoderado(a) especial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

En primer término, teniendo en cuenta que con la demanda se solicitan **medidas cautelares**, esta operadora judicial en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, admite la solicitud de la parte actora de abstenerse de enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., esta Operadora Judicial **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LEIDY ESMERALDA RODRIGUEZ ALVAREZ contra la sociedad KUANSALUD S.A.S., representada legalmente por Fredy Arnoldo Kuan Casas, o quien haga sus veces al momento de la notificación; y solidariamente contra la sociedad CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A., antes denominada CLINICA VALLE DEL SOL, representada legalmente por Rosmery Morales Acevedo, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a las sociedades accionadas **KUANSALUD S.A.S.** y **CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A.**, antes CLINICA VALLE DEL SOL, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 del C.P.L., 78 y 291 del C.G.P.; notificación que, está a cargo de la parte interesada, previniendo al(la) demandado(a) que, con la contestación de la demanda, deberán allegar la totalidad de la documentación y pruebas que se encuentren en su poder, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso y, las que fueron solicitadas en la demanda (**parágrafo 1, numeral 2 art. 31 C.P.L.**)

Asimismo, las partes deberán dar a conocer a este estrado judicial la dirección del **correo electrónico** y teléfonos de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de las audiencias virtuales.

Igualmente, este estrado judicial recuerda a las partes dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en cuanto a enviar todos los memoriales y actuaciones a todas las partes del proceso, acreditando a este juzgado el cumplimiento a la citada norma.

De otro lado, el despacho niega la petición de inscripción de la demanda, toda vez que la misma no procede en procesos

declarativos laborales, teniendo en cuenta que, en la jurisdicción ordinaria laboral existe norma expresa y propia para las medidas cautelares establecida en el artículo 85A del C.P.L., modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001, tal como lo puntualizo la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021.

Finalmente, una vez notificada la demanda a las sociedades accionadas, el despacho citará al quinto día hábil, fijando fecha para audiencia especial con el fin de que las partes presenten las pruebas sobre la situación alegada sobre las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c434e0160cf7728753a609c7afb23c3d09027c44d70fa4b768f84bbac2f7b0c**

Documento generado en 25/04/2023 08:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>